

Mérida, Yucatán a veinticuatro de julio de dos mil siete - - - - -

VISTO: Para resolver sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual impugna la resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, recaída a la solicitud con número de folio 1718, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo. - - - - -

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha treinta de abril de dos mil siete, el recurrente presentó una solicitud de información foliada con el número 1718 a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que a letra dice:

“COPIA CERTIFICADA DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES Y CÉDULAS PROFESIONALES RESPECTIVAS QUE OSTENTAN LO (SIC) SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA DEPENDENCIA: A) GLADIS ELENA MARRUFO GUTIÉRREZ. (Q.B.B) B) CARLOS TOACHE HERNÁNDEZ (LICENCIADO) C) ALEJANDRO HERRERA MÉNDEZ (INGENIERO).”

SEGUNDO.- En fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, el Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resolvió lo siguiente:

“SE OTORGA LA PRÓRROGA DE 15 DÍAS HÁBILES SOLICITADA POR SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, CONTADOS A PARTIR DEL 22 DE MAYO DE 2007.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL INTERESADO LA PRÓRROGA DE (SIC) RESUELTA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO.

TERCERO.- CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, ABOGADO HUGO WILBERT EVIA BOLIO. EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN EL 21 DEL MES DE MAYO DE 2007.

TERCERO.- En fecha doce de junio de dos mil siete el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud con número de folio 1718, aduciendo lo siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 172/2007.

“ME CAUSA AGRAVIOS LA RESOLUCIÓN QUE POR ESTE MEDIO COMBATO Y VIOLA EN MI PERJUICIO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 37 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN VIRTUD DE NO ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.

EN EFECTO, LA RESOLUCIÓN RECURRIDA NO SE ENCUENTRA AJUSTADA A DERECHO, PUES COMO SE PUEDE APRECIAR DE MI ESCRITO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITÉ *‘COPIA CERTIFICADA DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES Y CÉDULAS PROFESIONALES RESPECTIVAS QUE OSTENTAN LO (SIC) SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA DEPENDENCIA: A) GLADIS ELENA MARRUFO GUTIÉRREZ. (Q.B.B) B) CARLOS TOACHE HERNÁNDEZ (LICENCIADO) C) ALEJANDRO HERRERA MÉNDEZ (INGENIERO)’*, Y LA DEPENDENCIA REFERIDA SOLICITÓ UNA PRÓRROGA DE 15 DÍAS HÁBILES, SIN FUNDAR NI MOTIVAR EL MOTIVO POR EL CUAL NECESITA LA PRÓRROGA PARA ENTREGARME LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PRÓRROGA QUE FUE CONCEDIDA POR LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO EN LA CITADA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

COMO PUEDE OBSERVARSE, TANTO LA DEPENDENCIA A LA CUAL SOLICITÉ INFORMACIÓN COMO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO INCUMPLEN LO ORDENADO EN EL CITADO ARTÍCULO 42 DE LA LEY EN COMENTO, PUES NO PRECISAN CUALES SON LAS RAZONES SUFICIENTES QUE LES IMPIDEN ENTREGARME LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ EN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, POR LO QUE SE PRESUME QUE DICHA PRÓRROGA ES A TODAS LUCES ARBITRARIA E ILEGAL, SE DICE LO ANTERIOR YA QUE LA AFIRMACIÓN QUE HACE LA DEPENDENCIA DE SOLICITAR LA PRÓRROGA *‘DEBIDO A LA EXTENSIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO ANTERIORMENTE CITADA’*, ES REALMENTE UNA BURLA AL SENTIDO COMÚN Y DEJA SIN EFECTO EL DERECHO QUE ME

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 172/2007.

ASISTE DE TENER ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA BREVEDAD DE LOS PLAZOS QUE SEÑALA LA LEY DE LA MATERIA. SI PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA (COPIAS CERTIFICADAS DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES Y CÉDULAS PROFESIONALES RESPECTIVAS QUE OSTENTAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA DEPENDENCIA: A) GLADYS ELENA MARRUFO GUTIÉRREZ (Q.B.B.; B) CARLOS TOCAHE HERNÁNDEZ (LICENCIADO) Y C) ALEJANDRO HERRERA MÉNDEZ (INGENIERO), PIDIÓ EL SUJETO OBLIGADO, PRÓRROGA DE QUINCE DÍAS HÁBILES, CON EL DÉBIL ARGUMENTO DE “POR LA EXTENSIÓN DE LA SOLICITUD”, CUANDO LO SOLICITADO ESTÁ REALMENTE AL ALCANCE DE SU MANO (ESA INFORMACIÓN OBRA EN LOS EXPEDIENTES PERSONALES DE LOS CITADOS TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE ESA DEPENDENCIA, CUYO TITULAR EL ES C.P. DAVID URIBE ROJAS, QUIEN DEPENDE JERÁRQUICAMENTE DE LA B.B.Q GLADYS ELENA MARRUFO GUTIÉRREZ). ESTA SOLICITUD Y AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA HUELE A UNA PROBABLE COMPLICIDAD ENTRE SERVIDORES PÚBLICOS PARA QUE DE UNA FORMA DOLOSA Y DELIBERADA, HAGAN NUGATORIO EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE COMO CIUDADANO ME OTORGA LA LEY DE LA MATERIA, MÁS AÚN CUANDO ES OBLIGACIÓN DE ESA DEPENDENCIA A EXIGIR, A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS ESA DOCUMENTACIÓN, EL ACREDITAMIENTO DE GRADO DE ESTUDIOS, MEDIANTE LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS, A LOS TRABAJADORES DE NUEVO INGRESO, DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN SEXTA DEL ARTÍCULO 9 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL, QUE SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA LA DEPENDENCIA EN TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, JUNTO CON EL CATÁLOGO INSTITUCIONAL DE PUESTOS, QUE ES UN DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL, QUE ESPECIFICA QUÉ NIVEL PROFESIONAL SE REQUIERE PARA DETERMINADO PUESTO, MISMO DOCUMENTO QUE TAMBIÉN ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR EL SUJETO OBLIGADO

CUARTO.- En fecha trece de junio de dos mil siete, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP-1008/2007 y cédula de notificación de fecha catorce de junio de dos mil siete, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndole de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tuvieran como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha veintiséis de junio de dos mil siete se recibió Informe Justificado del LIC. MAURICIO CÁMARA LEAL, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITÓ UNA PRÓRROGA DE TIEMPO PARA DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 1718, QUE EL MISMO REALIZÓ, LA CUAL SE CITA A CONTINUACIÓN:

‘COPIA CERTIFICADA DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES Y CÉDULAS PROFESIONALES RESPECTIVAS QUE OSTENTAN LO (SIC) SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA DEPENDENCIA: A) GLADYS ELENA MARRUFO GUTIÉRREZ (Q.B.B.) B) CARLOS TOACHE HERNÁNDEZ (LICENCIADO) C) ALEJANDRO HERRERA MÉNDEZ (INGENIERO).

SEGUNDO.- QUE LA SECRETARÍA DE SALUD SOLICITÓ UNA PRÓRROGA DE TIEMPO RESPECTO DE LA SOLICITUD ANTERIORMENTE DESCRITA, DEBIDO A LA CANTIDAD DE INFORMACIÓN Y VOLUMEN DE SOLICITUDES REALIZADAS POR EL AHORRA (SIC) RECURRENTE, Y EN ESE SENTIDO ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, NOTIFICÓ DICHA PRÓRROGA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 172/2007.

TERCERO.- QUE LA SOLICITUD DESCRITA EN EL NUMERAL PRIMERO DE ESTE DOCUMENTO HA SIDO CONTESTADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y HA SIDO RECIBIDA POR EL C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX MISMA QUE FUE FIRMADA DE RECIBIDO EL DÍA TRECE DE JUNIO DE DOS MIL SIETE.

CUARTO.- QUE LA MATERIA EL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y POR LO TANTO, NO EXISTE *LITIS* RESPECTO AL ACTO RECLAMADO DEBIDO A QUE LA SOLICITUD HA SIDO RESPONDIDA Y RECIBIDA POR EL AHORRA (SIC) RECURRENTE, POR LO CUAL DEBE DECLARARSE COMO CONCLUIDO.”

SÉPTIMO.- En fecha dos de julio de dos mil siete, se acordó tener por recibido el oficio RI/INF-JUS/148/07 de fecha veinticinco de junio del año en curso, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió informe justificado, aceptando el acto reclamado; asimismo en virtud de desprenderse nuevos hechos, se dio vista al recurrente del Informe Justificado y constancias remitidas, por el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho convenga. Igualmente se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de siete días hábiles; seguidamente, sin perjuicio del término anterior se dio vista de quince días hábiles para emitir la resolución definitiva.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP-1311/2007 y cédula de notificación de fecha seis de julio del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que inmediatamente precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 172/2007.

cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta del sujeto obligado, al traslado que se le corrió con motivo de la admisión del presente recurso de inconformidad

QUINTO. De la solicitud de información presentada por el recurrente se advierte que en ella requirió: ***Copia certificada de los títulos profesionales y cédulas profesionales respectivas que ostentan lo siguientes servidores públicos de esa dependencia: a) GLADIS ELENA MARRUFO GUTIÉRREZ. (Q.B.B) b) CARLOS TOACHE HERNÁNDEZ (licenciado) c) ALEJANDRO HERRERA MÉNDEZ (Ingeniero).*** A lo que la Unidad de Acceso recurrida, respondió que otorgó la prórroga de quince días hábiles a Servicios de Salud Yucatán contados a partir de veintidós de mayo de dos mil siete, para la entrega de la información.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de inconformidad, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que negó el acceso a la información, resultando procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45, primer párrafo de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 172/2007.

SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.-

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto reclamado, remitiendo a esta Autoridad el acuerdo de reserva DGPRUNAIPE:021/07 el cuál a todas luces carece de una debida fundamentación y motivación; así como la resolución RSUNAIPE/07 de fecha siete de junio de dos mil siete en la que se puso a disposición del recurrente copia certificada del título profesional del Licenciado en Turismo Carlos de Jesús Toache Hernández.

Planteada así la controversia, la presente resolución determinará la naturaleza de la información, para así establecer la resolución que debe emitir la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

SEXTO.- Como se precisa en el antecedente que precede el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, solicitó copias certificadas de los títulos y cédulas profesionales de los señores *GLADIS ELENA MARRUFO GUTIÉRREZ, CARLOS TOACHE HERNÁNDEZ* y *ALEJANDRO HERRERA MENÉNDEZ*, siendo el caso que para resolver adecuadamente el presente, resulta necesario realizar un breve estudio de la naturaleza de la información solicitada y el marco jurídico que le aplica.

Al caso la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal:

“ARTICULO 1.- TÍTULO PROFESIONAL ES EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR INSTITUCIONES DEL ESTADO O DESCENTRALIZADAS, Y POR INSTITUCIONES PARTICULARES QUE TENGA RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, A FAVOR DE LA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 172/2007.

PERSONA QUE HAYA CONCLUIDO LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES O DEMOSTRADO TENER LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO 3.- TODA PERSONA A QUIEN LEGALMENTE SE LE HAYA EXPEDIDO TÍTULO PROFESIONAL O GRADO ACADÉMICO EQUIVALENTE, PODRÁ OBTENER CÉDULA DE EJERCICIO CON EFECTOS DE PATENTE, PREVIO REGISTRO DE DICHO TÍTULO O GRADO.”

De las disposiciones legales antes invocadas, se desprende entre otras cosas las definiciones del título y cédula profesional, así como que el primero es un presupuesto del segundo, y que la cédula es el registro oficial del Título Profesional para ejercer la carrera que ampare éste.

De igual forma el artículo 23 de la Referida Ley establece:

ARTICULO 23.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES:

I.- REGISTRAR LOS TÍTULOS DE PROFESIONISTAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 14, 15 Y 16 DE ESTE ORDENAMIENTO;

II.- LLEVAR LA HOJA DE SERVICIOS DE CADA PROFESIONISTA, CUYO TÍTULO REGISTRE, Y ANOTAR EN EL PROPIO EXPEDIENTE, LAS SANCIONES QUE SE IMPONGAN AL PROFESIONISTA EN EL DESEMPEÑO DE ALGÚN CARGO O QUE IMPLIQUEN LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL;

III.- AUTORIZAR PARA EL EJERCICIO DE UNA ESPECIALIZACIÓN;

IV.- EXPEDIR AL INTERESADO LA CÉDULA PERSONAL CORRESPONDIENTE, CON EFECTOS DE PATENTE PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL Y PARA SU IDENTIDAD EN TODAS SUS ACTIVIDADES PROFESIONALES;

V.- LLEVAR LA LISTA DE LOS PROFESIONISTAS QUE DECLAREN NO EJERCER LA PROFESIÓN;

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 172/2007.

- VI.- PUBLICAR EN LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN TODAS LAS RESOLUCIONES DE REGISTRO Y DENEGATORIAS DE REGISTRO DE TÍTULOS;**
- VII.- CANCELAR EL REGISTRO DE LOS TÍTULOS DE LOS PROFESIONISTAS CONDENADOS JUDICIALMENTE A INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO Y PUBLICAR PROFUSAMENTE DICHA CANCELACIÓN;**
- VIII.- DETERMINAR, DE ACUERDO CON LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS, LA SEDE Y FORMA COMO ÉSTOS DESEAN CUMPLIR CON EL SERVICIO SOCIAL;**
- IX.- SUGERIR LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PROFESIONISTAS CONFORME A LAS NECESIDADES Y EXIGENCIAS DE CADA LOCALIDAD;**
- X.- LLEVAR UN ARCHIVO CON LOS DATOS RELATIVOS A LA ENSEÑANZA PREPARATORIA, NORMAL Y PROFESIONAL QUE SE IMPARTA EN CADA UNO DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS;**
- XI.- ANOTAR LOS DATOS RELATIVOS A LAS UNIVERSIDADES O ESCUELAS PROFESIONALES EXTRANJERAS;**
- XII.- PUBLICAR, EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, LA LISTA DE LOS PROFESIONISTAS TITULADOS EN LOS PLANTELES DE PREPARACIÓN PROFESIONAL DURANTE EL AÑO ANTERIOR;**
- XIII.- PROPORCIONAR A LOS INTERESADOS INFORMES EN ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN, Y**
- XIV.- LAS DEMÁS QUE LE FIJEN LAS LEYES Y REGLAMENTOS.**

De dicho numeral, se colige que dentro de las obligaciones de la Dirección General de Profesiones se encuentra el registro de los Títulos profesionales y la expedición de sus respectivas cédulas, y desde luego la publicación anual de la lista de los profesionistas titulados.

En el ámbito Estatal el artículo 17 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Dispone:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 172/2007.

ARTÍCULO 17.- LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES, ADEMÁS DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES CONFERIDAS POR LA LEY DE LA MATERIA, TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

I. VIGILAR EL EJERCICIO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO.

.....
III. REGISTRAR LOS TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS EN EL ESTADO.

.....
V. SERVIR DE VÍNCULO PARA TRAMITAR ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES, EL REGISTRO DE LOS ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO SUPERIOR, SUPERIOR Y POSTGRADO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS OTORGADO POR LA SECRETARÍA, ASÍ COMO EL REGISTRO DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES DE LOS PARTICULARES QUE LO SOLICITEN;

De lo anterior se advierte, que la Dirección de Profesiones, tiene la obligación de llevar un registro en el Estado de los Títulos Profesionales, es decir su función sólo se limita al registro, y no al archivo de los Títulos, así también cabe aclarar que la cédula profesional no es otra cosa más que el registro oficial del Título, es decir, el documento que ampara su inscripción.

SÉPTIMO.- Por otra parte, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió dos respuestas, la primera que prorrogó por quince días hábiles más la entrega de la información, sin motivar las causas que justifique su ampliación.

Para mayor claridad, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, claramente establece que la información debe entregarse dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad recibe la solicitud, para lo cual tiene la obligación de realizar todo los trámites internos para que en dicho término le sea satisfecha al solicitante la información pretendida, garantizándole en todo momento su derecho. Y si bien es cierto, que el precepto jurídico antes señalado, establece también la posibilidad de que la autoridad pueda prorrogar el plazo por quince días hábiles más y hasta un plazo que no exceda de seis meses, tales

excepciones sólo pueden aplicarse cuando existan razones suficientes que impidan entregar la información y por casos excepcionales debidamente justificados, por lo que esta autoridad considera que la autoridad no puede establecer de manera discrecional las razones que motiven tales consideraciones, sino que para poder emplearlas deberá fundar y motivar tal actuación, esto en el entendido que si su manual interno o reglamento de acceso a la información pública no prevén los supuestos que señalen expresamente cuáles son las razones suficientes y los caso excepcionales para prorrogar la entrega, la autoridad no podrá estar ideándolas a su libre voluntad, pues estaría atentando con el fin único del derecho de acceso a la información pública y además, siguiendo con la máxima que refiere a que “las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite”, el hecho de fijar a su voluntad los motivos que detenten la prorroga de la información afectaría las garantías de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, del solicitante.

Tan es así, que el propio Instituto Estatal de Acceso a la Información Publica, para brindar una mayor seguridad jurídica contempló en su Reglamento Interior, específicamente en sus artículos del 78 al 81, las causas de ampliación del término a que se refiere el artículo 42 de la Ley, garantizando los principios constitucionales anteriormente citados en favor del ciudadano.

Así también, en fecha siete de junio del presente año la recurrida mediante oficio RSUNAIPE :104/07 resolvió entregar la información consistente en copia certificada del currículo del Licenciado en Turismo, CARLOS DE JESÚS TOACHÉ HERNÁNDEZ; así también remitió el oficio: CL/SF/0975/07, en el que la Unidad Administrativa de Servicios de Salud Yucatán informó que la información requerida de los señores Alejandro Herrera Méndez y Gladis Elena Marrufo Gutiérrez no obra en los archivos de dicha dependencia, al respecto el sucrito considera que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo debió haber emitido una resolución en la cual declarara la inexistencia de una parte de la información solicitada por el hoy recurrente.

Atento a lo anterior, y para una mejor comprensión del presente, conviene evitar confusión de los términos “incompetencia” e “inexistencia”, se estima conveniente formular algunas consideraciones, a fin de precisar dichos conceptos.

El segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé que cuando la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso a la Información Pública se presente la solicitud, ésta deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 172/2007.

Como se desprende de la disposición invocada, la Ley de la materia establece claramente el supuesto de incompetencia, situación que no acontece con la figura de la inexistencia motivo por el cual el suscrito procede hacer una interpretación de dichas figuras.

En el caso de inexistencia, la respuesta de la dependencia o entidad debe necesariamente provenir de la Unidad de Acceso a la Información en cuestión, misma que después de haber realizado el procedimiento de acceso a la información y de las constancias que obren de dicho procedimiento se cerciore de la inexistencia de la información solicitada, emitiendo una resolución debidamente fundada y motivada como lo establece el artículo 37 fracción III, y máxime cuando el documento que contiene la información solicitada no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad, aún cuando de conformidad con sus atribuciones, correspondería a la misma contar con dicha información. Por otra parte, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cuál ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente, supuesto que no se actualiza en el presente.

Confirma lo anterior, lo dispuesto por el artículo 37 fracción IV de La Ley en comento que establece la obligación de las Unidades de Acceso a la Información Pública auxiliarán a los particulares en el llenado de las solicitudes de información, y en su caso orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información pública.

En conclusión, es claro que la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán estableció concretamente el supuesto de incompetencia, dejando la interpretación de la inexistencia a los que resuelven en materia de Acceso a la Información, por lo que esta Autoridad concluye que la inexistencia es una categoría que se atribuye a la información solicitada (“la información es inexistente”), y la incompetencia es una categoría que se menciona respecto de la autoridad (“la autoridad es incompetente”).

En la misma tesitura, después de haber realizado un análisis pormenorizado de las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron presentadas tanto por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo como por el recurrente, resulta notoria la no declaración de inexistencia de la referida Unidad, sino que simplemente se limitó a entregar una parte de la información que obra en loa archivos de una de las dependencias del Poder Ejecutivo.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 172/2007.

De lo anterior, se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no realizó ningún análisis sobre la inexistencia de la información, lo cual demuestra que la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo no cumplió debidamente con la normatividad aplicable, es decir, que en el proceso de acceso a la información pública la Unidad de Acceso correspondiente debió declarar la inexistencia correspondiente, fundando y motivando su resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción III de la Ley de la materia que literalmente señala:

Artículo 37.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes:

...

*III.- Entregar o negar la información requerida **fundando y motivando su resolución** en los términos de esta Ley;*

...

Finalmente se dejan a salvo los derechos del recurrente, para formular una nueva solicitud en la que si bien ya no solicite copia del título profesional y de la cédula de los señores Alejandro Herrera Méndez y Gladis Elena Marrufo Gutiérrez, sí requiera los registros de dichos títulos en la Dirección General de Profesiones a través del SISI (IFAI), y en la Dirección de Profesiones del Estado, por medio de la UNAIPE, toda vez, que como se puntualizó dichas dependencias sólo tiene la obligación de registrar los Títulos Profesionales.

OCTAVO. De las consideraciones antes vertidas, se ordena a la Unidad de Acceso a la información pública del Poder Ejecutivo declarar la inexistencia de la información requerida por la solicitante, fundando y motivando las causas de la misma.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se modifica** lo conducente de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, objeto del recurso de inconformidad, a efecto de según lo establecido en los Considerandos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo emita una resolución fundando y motivando la inexistencia de una parte de la información solicitada.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 172/2007.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veinticuatro de julio de dos mil siete. - - - - - .